

**ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA NO SE  
CONSTATA INFRACCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA LGBO N° 056/2026**

**RANCAGUA, 26 DE MARZO 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N°38/2011); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica, modificada por Resolución Exenta N°2668 del 25 de noviembre de 2025; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que Establece orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, del 30 de enero de 2026 que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta RA N°119123/7/2026, del 26 de enero de 2026, que encomienda funciones directivas a funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica, en la Resolución Exenta N° 9 de fecha 16 de junio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de O'Higgins a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; y en la Resolución N°36, del 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de las República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 626/2026**

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la SMA ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
198-VI-2025	30-07-2025	Sofía Margarita Honorato Hernández	Minimarket Fátima	197, 27 de agosto del 2025

4° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S N°38/2011).

5° Que, en materia de gestión de denuncias, se realizó requerimiento de información al denunciado mediante la RESEX LGBO 41/2026, además de solicitar informar la adopción de medidas inmediatas para la disminución de la generación de ruidos molestos.

6° Que, en relación a lo anterior con fecha 18-03-2026 se da respuesta al requerimiento de información, indicando:

**CONSIDERANDO:**

- “La actividad desarrollada por el Minimarket Fátima corresponde exclusivamente a la venta minorista de abarrotes, no contemplando procesos productivos ni el uso de maquinaria industrial.”(sic).
- “El establecimiento no cuenta con generadores, compresores industriales, equipos de carga mecanizada u otras fuentes emisoras de ruido relevante. Asimismo, la descarga de

mercadería se realiza de forma manual, en volúmenes acotados y sin utilización de maquinaria pesada.”(sic)

- Además de aclarar el horario señalado en la denuncia, y que se asocia a tránsito y descarga de camiones (06:00 hrs), no corresponden, porque el horario de funcionamiento es de 09:00 a 22:30. Junto con eso, identifican la fuente emisora a una instalación de desarrollo industrial colindante llamada “Teba”.

7° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de O’Higgins procede al archivo de la denuncia, tras concluir que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos, dado que el Minimarket Fátima no correspondería a la fuente de emisiones descrita por la denunciante.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas, por la denuncia contenida en la tabla del punto tercero.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

10° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en el punto considerativo sexto y séptimo, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la

Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**KARINA OLIVARES MALLEA**  
**JEFA REGIONAL DE O'HIGGINS**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

KOM/amc

**Distribución por correo electrónico:**

Sofía Margarita Honorato Hernández [sm.hhernandez10@gmail.com](mailto:sm.hhernandez10@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente SIDEN 198-VI-2025

RESOLUCIÓN

I. ARCHÍVESE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en el punto considerativo sexto y séptimo, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio de, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

III. **ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la